



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 40**

*JULIO 2024*

---

Dirección Jurídica

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de julio de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En julio, la Unidad de Normativa y Regulación informa dos pronunciamientos evacuados por el Consejo Directivo, a requerimiento de la Universidad de Talca, y de la SEREMI de Vivienda de Los Lagos, respectivamente, en relación con el adecuado cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa, según la ley y la Instrucción General de Transparencia Activa.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta la decisión de inadmisibilidad de un amparo por ausencia de infracción en la denegación de las casillas electrónicas de un funcionario. Asimismo, la inadmisibilidad de un reclamo por infracción a la transparencia activa, dado que la información histórica publicada sobre el Personal y sus Remuneraciones solo es exigible a contar del 4 de enero de 2024, según lo dispone la actual Instrucción sobre Transparencia Activa, no resultando exigible la información histórica sobre el personal y sus remuneraciones de años anteriores.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que rechaza el amparo presentado en contra de la Superintendencia de Educación, en que se solicita acceder a información relacionada con una denuncia interpuesta ante dicho organismo.

Así la también, la decisión que acoge el amparo en contra de CORFO, ordenando entregar copia digital íntegra del expediente proyecto 20EXP-138693 de Convocatoria Semilla Expande 2020.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en contra de la decisión del Consejo, que ordenó entregar los instrumentos de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos 2020, 2021 y 2022. También, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza la queja, interpuesta en contra de los ministros que rechazaron el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Ejército de Chile, ratificando la decisión del Consejo, de entregar el número de armas por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas.

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las sentencias de las Cortes de Apelaciones de Chillán y Punta Arenas, que rechazan los recursos de protección interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo que imponen multas por infracción a la Ley de Transparencia.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

## ÍNDICE

- PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 5** Oficio N.º 16241, de 12 de julio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento a la Universidad de Talca, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N.º 500, de 09 de diciembre de 2022, de este Consejo.
- PAG. 7** Oficio N.º 16242, de 12 de julio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento a la SEREMI de Vivienda de Los Lagos sobre el cumplimiento del artículo 76 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de oficio confidencial que consulta.
- PAG. 8** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 8** La entrega de las casillas electrónicas institucionales de funcionarios públicos, produce afectación al cumplimiento de las funciones del órgano, por tanto se configura la causal del artículo 21 N.º 1 de la Ley de Transparencia.
- PAG. 10** La información histórica publicada sobre el Personal y sus Remuneraciones solo es exigible a contar del 4 de enero de 2024, según lo dispone la actual Instrucción sobre Transparencia Activa, no resultando exigible u objetable información histórica sobre el personal y sus remuneraciones de años anteriores.
- PAG. 12** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 12** Copia de denuncia.
- PAG. 14** Copia de proyecto.

# CONTENIDOS

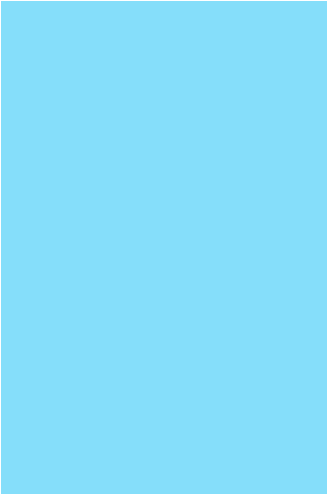
## ÍNDICE

- PAG. 17** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 17** Instrumentos de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos 2020, 2021 y 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).
- PAG. 19** Número de armas por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas (Se rechaza reclamo de CDE-Ejército de Chile).
- PAG. 21** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 21** ANTONIETA OYARZO ALVARADO, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales y Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Puerto Natales. Investigación sumaria rol S59-22 instruida en la Corporación Municipal de Puerto Natales.
- PAG. 23** IDA XIMENA VELÁSQUEZ RUIZ, Secretaria General de la Corporación Municipal de Puerto Natales. Investigación sumaria rol S59-22 instruida en la Corporación Municipal de Puerto Natales.



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 16241, de 12 de julio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento a la Universidad de Talca, sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por el artículo primero de la Resolución Exenta N.º 500, de 09 de diciembre de 2022, de este Consejo.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Juan Manuel Mardones, Jefe de la Oficina de Gobierno Transparente de la Universidad de Talca.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	1. La Universidad de Talca solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento respecto a la forma de dar cumplimiento de las obligaciones consagradas en el Párrafo 5º del Título II de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, relativo en específico a la publicidad de las adquisiciones y contrataciones públicas. En particular, consulta respecto a la obligatoriedad de publicación mensual de las compras que dicha institución de educación superior realiza en el marco de la ejecución de los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. A su vez, solicita se aclare si dicha publicación debe realizarse de conformidad a la normativa que regula el deber de publicar las adquisiciones y contrataciones sometidas al Sistema de Compras Públicas, o si debe atenerse a las normas sobre publicación de adquisiciones y contrataciones que no se encuentran sujetas a dicho sistema.

- 
2. Al respecto, se concluye que la publicidad de las adquisiciones y contrataciones detalladas en la solicitud de pronunciamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.
  3. **3.** Luego, en relación a la obligatoriedad y forma de publicación mensual de las compras que se realizan durante la ejecución de estos contratos, se indica que para efectos de entenderse cumplida la obligación de transparencia activa, en el enlace al portal [www.mercadopublico.cl](http://www.mercadopublico.cl) que se disponga al efecto por el sujeto obligado, deberán encontrarse disponibles las órdenes de compra que se emitan durante la ejecución de los contratos de suministro y prestación de servicios detallados en la solicitud de pronunciamiento, en la periodicidad que se señala.

<b>MATERIA</b>	Oficio N.º 16242, de 12 de julio de 2024, en que se evacúa pronunciamiento a la SEREMI de Vivienda de Los Lagos sobre el cumplimiento del artículo 76 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, en relación con la publicación de oficio confidencial que consulta.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Fabián Nail Álvarez, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo Región de Los Lagos.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No hay.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos solicitó a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre la procedencia de publicar en el sitio electrónico de Transparencia Activa, el documento denominado “Oficio final confidencial N° 682-B, de 2023, sobre transferencias efectuadas en el marco del subtítulo 33 de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y en el Servicio de Vivienda y Urbanización, ambos de la Región de Los Lagos.”.</p> <p>1. 2. En atención a la revisión de la normativa atingente, la materia objeto del informe final de auditoría consultado y la respuesta proporcionada por la Contraloría Regional de Los Lagos, se informa que la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos debe proceder a publicar el mencionado informe en el sitio electrónico en el que da cumplimiento a sus deberes de Transparencia Activa, conforme lo prescriben los artículos 7º, letra l), de la Ley de Transparencia, 50, literal l), de su Reglamento y 76 y siguientes de la Instrucción General sobre Transparencia Activa.</p>



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

<b>MATERIA</b>	La entrega de las casillas electrónicas institucionales de funcionarios públicos, produce afectación al cumplimiento de las funciones del órgano, por tanto se configura la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
<b>Rol</b>	C6921-24
<b>Partes</b>	Claudia Muñoz con Ministerio de Educación
<b>Sesión</b>	1451
<b>Fecha</b>	11 de julio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p>Solicita correos electrónicos de todos los funcionarios del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP).</p> <p>La institución proporcionó una respuesta, denegando el requerimiento conforme a la causal de reserva del artículo 21, Ns°1 y 2 de la Ley de Transparencia, haciendo presente la jurisprudencia establecida por este Consejo sobre la materia.</p>
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que se entregó respuesta negativa a su solicitud de información.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, lo requerido corresponde a las casillas de correo utilizadas por funcionarios para el cumplimiento de sus funciones públicas, las que son proveídas y financiadas por el servicio. Así, se trata de información elaborada con presupuesto



	<p>público, por lo que en virtud del artículo 11, letra c), de la Ley de Transparencia, se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones indicadas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. A su vez, dicha disposición legal establece como causales para declarar el carácter secreto o reservado de determinada información, entre otras, que su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.</p> <p>4) Que, adicionalmente, en lo relativo a correos electrónicos institucionales, el criterio de este Consejo, desarrollado en la decisión de amparo C136- 13, ha sido el de reservarlos, habida consideración a que la decisión de los órganos de la Administración del Estado de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos y/o casillas, obviando otros y, disponer de sistemas electrónicos integrales de atención ciudadana, es con la finalidad precisa de canalizar el flujo de comunicaciones y así evitar distraer de sus funciones habituales a su personal; caso contrario, se podría configurar la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Criterio aplicado en las decisiones de amparo Roles C5748- 18, C6109-18, C703-19, C5195-21, C3812-24, entre otras.</p> <p>5) Que, en este mismo orden de ideas, de la revisión del sitio web del Ministerio de Educación, se advierte que cuentan con un número de contacto y con un canal centralizado de atención ciudadana, disponible a través del sitio web <a href="https://www.ayudameduc.cl">https://www.ayudameduc.cl</a>.</p> <p>6) Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que la respuesta otorgada por el órgano reclamado se ajusta a la jurisprudencia sostenida de esta Corporación, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibles.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C11734-23, C5081-23, C785-22, C9136-21, C5748-18, entre otras.

<b>MATERIA</b>	La información histórica publicada sobre el Personal y sus Remuneraciones solo es exigible a contar del 4 de enero de 2024, según lo dispone la actual Instrucción sobre Transparencia Activa, no resultando exigible u objetable información histórica sobre el personal y sus remuneraciones de años anteriores.
<b>Rol</b>	C7176-24
<b>Partes</b>	NN. NN. con <b>Municipalidad de Huechuraba</b>
<b>Sesión</b>	1454
<b>Fecha</b>	25 de julio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción reclamo de transparencia activa
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica
<b>Amparo/ Reclamo</b>	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa, a través del cual, la parte reclamante expone que se presenta información errónea sobre las remuneraciones de la funcionaria que se indica en el mes de agosto del 2023.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, respecto a la circunstancia alegada, cabe señalar que el numeral 3 de la anterior Instrucción General N°11 de este Consejo, sobre Transparencia Activa, señalaba en relación con la Actualización y completitud que: <i>“La información deberá incorporarse en los sitios electrónicos en forma completa y actualizada. La actualización de la información deberá efectuarse en forma mensual y dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes”</i> . Luego, en el número 4, regulaba la denominada <i>“Información Histórica”</i> , señalando lo siguiente: <i>“Se considerará una buena práctica incorporar la información histórica recopilada desde la entrada en vigencia de la ley, indicado el mes y/o año al que corresponde, y la información histórica anterior a su entrada en vigencia”</i> . En su párrafo segundo, contempla una excepción a dicha regla general, pero únicamente respecto de los actos y documentos publicados en el Diario Oficial, los actos con efectos sobre terceros, y resultados de las auditorías al ejercicio presupuestario, debiendo la información histórica respecto de

estos ítems, mantenerse publicada de forma permanente a contar de la entrada de vigencia de la Ley de Transparencia.

4) Que, por su parte, el artículo primero transitorio de la actual Instrucción General sobre Transparencia Activa, aprobada por Resolución Exenta N° 500, de 9 de diciembre de 2022, relativo a nuevas materias que deben disponer de información histórica, señala que **la obligación de disponer información histórica del párrafo 4° del título II, correspondiente al Personal y sus remuneraciones, comenzará a regir en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial el pasado 4 de enero de 2023; vale decir, a contar del 4 de enero del 2024, no se podrán dar de baja o eliminar las actualizaciones mensuales de cada una de las materias que en ella se señalan (el destacado es nuestro).**

5) Que, en efecto, la materia objeto de la presente reclamación, relativa a las remuneraciones del personal, se refiere a información respecto de la cual el organismo solamente estaba obligado a actualizar en forma mensual, dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, en los términos descritos en el considerando 3), por lo que mantener publicada su información histórica, como lo es, las remuneraciones del mes de agosto del 2023 o los años anteriores, constituye solamente una buena práctica institucional, cuya adhesión es esencialmente voluntaria, no siendo exigible u objetable a través de un reclamo de transparencia activa, una vez que adquiere tal calidad. Lo anterior, por cuanto, solo a partir del 4 de enero de 2024 los órganos deben mantener publicada la información histórica del personal y remuneraciones, según lo dispone la actual Instrucción sobre Transparencia Activa.

**Voto Disidente**

No aplica

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

No

**Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema**

No aplica



## Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Copia de denuncia
<b>Rol</b>	C2170-24
<b>Partes</b>	Superintendencia de Educación/ Claudio Garrido Riquelme
<b>Sesión</b>	1454
<b>Fecha</b>	25 de julio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Rechaza
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>“Copia de denuncia de apoderada de estudiante (...) del Liceo Claudina Urrutia de Lavín de Cauquenes, a Superintendencia de Educación Región del Maule, en Diciembre de 2023.”</i>
<b>Amparo</b>	22 de febrero de 2024
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	1) Que, sobre el particular, revisado el expediente de denuncia CAS-59693-M9T7K7 sin tarjar que fuere enviado por el órgano en sus descargos, contrastado con el que fuere remitido a la parte reclamante en la respuesta, se advierte que el organismo con ocasión de la respuesta hizo entrega del expediente completo pedido, - el cual comprende: comprobante de atención de denuncia presencial; informe del director del establecimiento del liceo en cuestión; ordinario de cierre de la denuncia con clarificación normativa aplicada;

	<p>protocolos institucionales; reglamento convivencia escolar y verificadores acciones y medidas adoptadas -; reservando sólo aquella información referida a los datos personales y sensibles de los menores involucrados, como asimismo los hechos relacionados con la denuncia del apoderado; <u>omitiendo, en dicho contexto, el nombre del protocolo aplicable en la especie cuyo título se relaciona con las conductas denunciadas.</u></p> <p>2) Que, en la especie, se debe hacer presente que la información sobre datos personales de un menor de edad (incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos) no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, los que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada "<i>No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares</i>", situaciones que no se verifican para el presente caso; por lo que se estima que la revelación de cualquier dato que permitiere la identificación de las conductas denunciadas en relación con los menores de edad involucrados en el expediente requerido, produciría la afectación específica a la esfera de su vida privada, derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental.</p>
<b>Voto Disidente</b>	N/A
<b>Voto Concurrente</b>	N/A
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	

<b>MATERIA</b>	Copia de proyecto
<b>Rol</b>	C2441-24
<b>Partes</b>	Corporación de Fomento de la Producción/ Felipe Cuevas Valdivia
<b>Sesión</b>	1454
<b>Fecha</b>	25 de julio de 2024
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge parcialmente
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	"Solicito copia digital íntegra del expediente proyecto 20EXP-138693 de Convocatoria Semilla Expande 2020.-".
<b>Amparo</b>	29 de febrero de 2024
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>1) Que, en primer lugar, respecto de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia alegada por el organismo, es menester recordar que este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación puede afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).</p> <p>2) Que, sobre el particular, el organismo señaló que el expediente requerido contiene información comercial y</p>

económica del beneficiario de la iniciativa, pues se trata de información sobre los detalles productivos del rubro y de su negocio, sus ventas, su operación productiva, proyección de crecimiento, lo cual le genera ventajas competitivas para el desarrollo de éste, toda vez que no son sino características y/o elementos diferenciadores con sus competidores y que por la misma razón no se encuentran disponibles públicamente para conocimiento de terceros, en especial, de los participantes del mercado o posibles competidores. Por otro lado, en los informes se detallan indicadores relevantes, como ventas acumuladas, número de personas empleadas, socios, máquinas instaladas, modelos de negocio y brechas detectadas en la empresa, además de antecedentes sobre contratos, facturas, información tributaria, estrategia de marketing completa, valor comercial de la empresa y recursos apalancados de inversionistas, etc.

- 3) Que, a su turno, siendo emplazado el tercero interesado en esta sede, señaló que dentro del contenido del expediente se encuentran las ventas habidas y futuras que proyecta la empresa; desglose de cada una de sus máquinas y dónde se ubican y activos fijos de la sociedad, tanto al día de hoy como que proyecta adquirir; diferenciación del mercado y ventajas comparativas respecto de la competencia y cuáles han sido los factores de éxito; visión de negocio actual y proyectada, flujos del mismo; decisión sobre dónde invertirán los recursos e innovaciones que se pretenden realizar; datos sobre proveedores, entre otros antecedentes que constituyen información comercial sensible y estratégica que si estuviera en manos de los competidores tendría la probabilidad de afectar las decisiones de la empresa del comportamiento en el mercado, por tanto debe ser denegada.
- 4) Que, a su vez, de la revisión del expediente del proyecto requerido, remitido por la reclamada, con ocasión de la gestión oficiosa que se consigna el numeral 7° de lo expositivo, se constata la clasificación de los siguientes antecedentes: i) de postulación y evaluación; ii) documentos de formalización; iii) configuraciones técnicas y financieras; iv) y v) ejecución proyecto etapas 1 y 2; vi) informes rendición financiera y; vii) actas de aprobación. Al respecto, se advierte que, tal como señala la reclamada, la mayoría de los documentos que lo componen - excepto los que se señalarán en el considerando siguiente - especifican la naturaleza del

	<p>proyecto, los detalles productivos del rubro y de su negocio, sus ventas, proyección de crecimiento, como asimismo, informes de ventas, número de personas empleadas, socios, máquinas instaladas, modelos de negocio y brechas detectadas por la empresa durante su ejecución, además de antecedentes sobre contratos, facturas, información tributaria, estrategia de marketing, entre otros antecedentes relevantes, cuyo conocimiento necesariamente permitiría a terceros acceder a lo esencial del proyecto, ocasionando la pérdida de las ventajas comparativas del titular, afectándose con ello los derechos comerciales y económicos de la empresa <b>"Grupo Distinguido SpA"</b>; ello, teniendo presente que entre los objetivos del instrumento adjudicado se contempla el cofinanciamiento de actividades para el crecimiento inicial y despegue comercial del emprendimiento, además de dar acceso a servicios de apoyo para la implementación y crecimiento del negocio; por lo que dicha información, a juicio de este Consejo, de manera excepcional se ha de eximir de la regla general de publicidad, en virtud de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. Por su parte, se debe tener presente que la información de naturaleza tributaria, se encuentra protegida por el artículo 35 del Código Tributario, que consagra el denominado secreto tributario, configurándose, por ende, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, tal como lo ha señalado este Consejo, en la decisión de amparo Rol C2264-17, entre otras.</p>
<b>Voto Disidente</b>	N/A
<b>Voto Concurrente</b>	N/A
<b>Impugnación</b>	
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Decisión de amparo Rol C2264-17.



# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

<b>MATERIA</b>	Instrumentos de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos 2020, 2021 y 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).
<b>Rol</b>	724-2023 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Claudio Rodríguez con Subsecretaría de Educación
<b>Sesión</b>	1398
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	2 de noviembre de 2023, y 15 de julio de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo contra de la Subsecretaría de Educación, requiriendo la entrega de las Evaluaciones de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (ECEP) que fueron aplicadas en el año 2020, 2021 y 2022, específicamente: copia de cada prueba aplicada a los docentes de básica primer y segundo ciclo, enseñanza media científico humanista, enseñanza medio técnico profesional, educación parvularia, educación de adultos científico humanista, educación diferencia, para cada una de las asignaturas o subsectores, en el contexto del proceso evaluativo que permite la progresión en los tramos de la Carrera Docente; y copia de las claves (respuestas correctas) para cada una de ellas y las rúbricas para la corrección de las preguntas abiertas.</p> <p>Lo anterior, por cuanto no se acreditó ni se configuró un menoscabo al debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado y afectación de terceros.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>"Solicito a esta entidad un facsímil de cada una de las pruebas asociada a La Evaluación de Conocimientos Específicos y Pedagógicos (ECEP) y de las especificaciones técnicas asociadas a la creación de ellas. Observaciones: Se solicita la información más actualizada con la que se disponga"</i></p>

<b>Amparo</b>	C6178-23
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>Cuarto:</b> (...) Sobre el particular, debe necesariamente tenerse en consideración, para desestimar el presente reclamo de ilegalidad por esta primera causal, que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley N° 20.285, impide a los órganos de la Administración del Estado reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de la decisión del Consejo para la Transparencia que otorgue acceso a aquella información que hubiere sido denegada por la causal prevista en el N° 1 de su artículo 21.</p> <p><b>Séptimo:</b> Que, en ese entendido, además del rechazo que por esta causal impone la ley, procede asimismo su rechazo, en lo fáctico, toda vez que conforme se desprende de la lectura del reclamo de ilegalidad en análisis, y tal como lo expone el fallo de amparo, en el presente caso, el órgano requerido se limita a situaciones hipotéticas o meras apreciaciones subjetivas respecto a eventuales consecuencias que podrían afectar su debido funcionamiento, no logrando acreditar la afectación alegada de una manera presente o probable y con suficiente especificidad, a fin de que el Consejo pueda estimar que los costos que la publicidad de la información provocaría sean superiores al perjuicio que el secreto causaría, afectando de esta manera, la solicitud de acceso a la información, al debido cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>Noveno:</b> Que, en relación con esta causal de reserva, se debe considerar que en sus fundamentos, el reclamante, no se refiere en concreto a la forma en que la entrega de la información inhabilitaría el sistema en su totalidad, de modo tal que afectaría la asignación de tramos profesionales y las remuneraciones de los docentes que se sometan a evaluación una vez revelada ésta. En efecto, la argumentación se da en base a circunstancias meramente hipotéticas, atendido a que podría ser usada en desmedro de terceros que no tengan acceso a ella, para lograr una mejor evaluación, en circunstancias que la causal invocada exige una mayor precisión en la afectación, como se evidencia de su tenor.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.

<b>Impugnación</b>	Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos Roles C1040-14, C3754-16, C1805-17, C4009-17, C3609-19, C4281-19, C8155-20, C7723-21, entre otras.

<b>MATERIA</b>	<b>Número de armas por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas (Se rechaza reclamo de CDE-Ejército de Chile).</b>
<b>Rol</b>	251.037-2023 en Corte Suprema
<b>Partes</b>	Catalina Olate con Ejército de Chile
<b>Sesión</b>	1361
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	17 de mayo de 2023, y 29 de julio de 2024.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de información consistente en número de armas de armas involucradas en causas conocidas por la Corte Marcial por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2010 a 2022, indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas, la fecha en la que fueron recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción, que obre en poder de la institución.</p> <p>Lo anterior, por cuanto se estima que el órgano reclamado en el amparo es competente para pronunciarse respecto del acceso a la información solicitada.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>“acceso y copia al número de armas involucradas en causas de la Corte Marcial por robo o hurto de material de guerra que han sido recuperadas entre los años 2010 a 2022. Indicando la fecha en que fueron extraviadas o sustraídas, la fecha en la que fueron recuperadas, el tipo de arma y el rango del funcionario responsable del extravío o sustracción.</i></p> <p><i>Pido que esta solicitud sea considerada en los términos más amplios posibles, es decir, que se proporcione la mayor cantidad de información disponible al respecto, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales, en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el Artículo 11°</i></p>

	<i>de la Ley 20.285. Solicito esta información de acuerdo al Principio de Divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”.</i>
<b>Amparo</b>	C11943-22
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>Sexto:</b> Que, en efecto, de acuerdo al deber que le asiste a la reclamante en cuanto a la mantención de armas bajo su custodia y de denunciar los delitos relativos a éstas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 354 del Código de Justicia Militar, este es el órgano encargado por la ley de generar y conservar la información solicitada y, con ella, los documentos y antecedentes que la respaldan, la que tiene asignado un carácter público. De este modo, necesario resulta concluir que aquella se encuentra -o debe encontrarse- dentro de la esfera de sus competencias u órbita de control por lo que debe ser entregada a los usuarios de Transparencia que lo requieran. Al respecto, no puede obviarse que de los antecedentes consta que el Ejército ha hecho entrega de información similar sobre la materia, en otras oportunidades e incluso a la solicitante, pero de manera parcial, debiendo adoptar las medidas conducentes para hacerlo íntegramente y conforme al requerimiento efectuado.</p> <p>En tales circunstancias, al requerirle el Consejo para la Transparencia la entrega de la misma a la Sra. Catalina Olate Hidalgo, mediante la Decisión de Amparo tantas veces mencionada, no ha hecho más que ejercer su potestad/deber de fiscalizar el cumplimiento de las normas de la Ley de Transparencia, dentro del cauce procesal que para ello le fija la ley, por lo que la reclamación impetrada será desestimada.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	Art. 13 de la LT.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica, respecto del carácter público de información sobre armas perdidas o extraviadas, criterio sostenido en roles C3574-18, C2823-19, C4140-18 y C4229-21.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

Recurrentes de Protección	ANTONIETA OYARZO ALVARADO, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales y Presidenta del Directorio de la Corporación Municipal de Puerto Natales.  Investigación sumaria rol S59-22 instruida en la Corporación Municipal de Puerto Natales.
Rol	Sentencia en protección rol N°347-2024 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
Partes	Oyarzo con Consejo para la Transparencia
Fecha sentencia	12 de julio de 2024.
Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema	<p><b>SÉPTIMO:</b> Que, entonces, sin perjuicio de ser ésta una vía válida de impugnación de las resoluciones reclamadas en el recurso, lo cierto, es que de lo explicado en los párrafos precedentes resulta forzoso concluir en el fondo del asunto, que tanto al tramitar las investigaciones sumarias como al dictar la resolución recurrida, el Consejo para la Transparencia no hizo sino obrar en el cumplimiento de su propósito y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que el reproche de su ilegalidad deberá ser desestimado.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, por otro lado, en la presente acción constitucional se ha incorporado un fundamento nuevo, cual se relaciona con que en el periodo investigado las corporaciones municipales supuestamente no estaban sujetas a la Ley de Transparencia, pero aquello ya ha sido resuelto por esta Corte (causa Rol Contenciosa Administrativa 12-2022), en cuanto a que se viene aplicando la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales desde la entrada en vigor de este cuerpo normativo, esto es, desde el año 2009.</p>

En tal sentido, la ilegalidad que alega dista de aquella que se esgrimió en sede administrativa, haciéndose valer argumentos que no se tuvo a la vista en su oportunidad, por lo que mal puede entenderse que se ha incurrido en una ilegalidad por parte de la recurrida, pues ello debe resolverse con los antecedentes y argumentos hechos valer por los recurrentes.

**NOVENO:** Que, por otro lado, si bien es un hecho no controvertido que los hechos que dieron origen a los cargos se configuraron durante los años 2019 y 2021 respecto de la decisión de amparo Rol C6937-21, sin que a aquella fecha la recurrente fuera alcaldesa ni presidenta de la corporación

municipal, no es menos cierto que aquel reclamo fue acogido parcialmente con fecha 04 de enero de 2022 y notificado a la Corporación el día 05 de febrero de 2022, fecha en la que la recurrente si poseía la calidad de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales y consecuentemente presidenta de la Corporación de dicha institución -debido a que en sus descargos en sede administrativa señala como fecha de asunción el día 28 de junio de 2021.

Por lo que, las resoluciones administrativas sancionatorias cuestionadas a través del presente recurso, no se fundaron en incumplimientos producidos con anterioridad a la respectiva asunción en su cargo por parte de la recurrente, sino que, por el contrario, éstas produjeron precisamente por los incumplimientos verificados después de asumido su cargo, atendida la omisión de publicar la información conforme lo resuelto por la recurrida en decisión de amparo Rol C6937-21.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, pues fueron dictadas por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso y con una sanción contemplada por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.

En efecto, se tiene por establecido que la recurrente pudo actuar dentro de la investigación sumaria, tuvieron la oportunidad para presentar sus descargos e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador

**UNDÉCIMO:** Que, tampoco son arbitrarias, por cuanto de su sólo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente, lo que se comprueba con todo el orden de ideas que se ha venido desarrollando en los motivos precedentes.

	(...) Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, <b>SE RECHAZA</b> el recurso de protección interpuesto por Antonieta Oyarzo Alvarado en contra del Consejo para la Transparencia, ya individualizados.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica

<b>Recurrentes de Protección</b>	IDA XIMENA VELÁSQUEZ RUIZ, Secretaria General de la Corporación Municipal de Puerto Natales.  Investigación sumaria rol S59-22 instruida en la Corporación Municipal de Puerto Natales.
<b>Rol</b>	Sentencia en protección rol acumuladas N°351-2024 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.
<b>Partes</b>	Velásquez con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	12 de julio de 2024.
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b>	<b>SÉPTIMO:</b> Que, entonces, sin perjuicio de ser ésta una vía válida de impugnación de las resoluciones reclamadas en el recurso, lo cierto, es que de lo explicado en los párrafos precedentes resulta forzoso concluir en el fondo del asunto, que tanto al tramitar las investigaciones sumarias como al dictar la resolución recurrida, el Consejo para la Transparencia no hizo sino obrar en el cumplimiento de su propósito y dentro del ámbito de sus atribuciones legales, por lo que el reproche de su ilegalidad deberá ser desestimado.  <b>OCTAVO:</b> Que, por otro lado, en la presente acción constitucional se ha incorporado un fundamento nuevo, cual se relaciona con que en el periodo investigado las corporaciones municipales supuestamente no estaban sujetas a la Ley de Transparencia, pero aquello ya ha sido resuelto por esta Corte (causa Rol Contenciosa Administrativa 12-2022), en cuanto a

que se viene aplicando la Ley de Transparencia a las Corporaciones Municipales desde la entrada en vigor de este cuerpo normativo, esto es, desde el año 2009.

En tal sentido, la ilegalidad que alega dista de aquella que se esgrimió en sede administrativa, haciéndose valer argumentos que no se tuvo a la vista en su oportunidad, por lo que mal puede entenderse que se ha incurrido en una ilegalidad por parte de la recurrida, pues ello debe resolverse con los antecedentes y argumentos hechos valer por los recurrentes.

**NOVENO:** Que, por otro lado, si bien es un hecho no controvertido que los hechos que dieron origen a los cargos se configuraron durante los años 2019 y 2021 respecto de la decisión de amparo Rol C6937-21, sin que a aquella fecha la recurrente fuera alcaldesa ni presidenta de la corporación

municipal, no es menos cierto que aquel reclamo fue acogido parcialmente con fecha 04 de enero de 2022 y notificado a la Corporación el día 05 de febrero de 2022, fecha en la que la recurrente sí poseía la calidad de alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales y consecuentemente presidenta de la Corporación de dicha institución -debido a que en sus descargos en sede administrativa señala como fecha de asunción el día 28 de junio de 2021.

Por lo que, las resoluciones administrativas sancionatorias cuestionadas a través del presente recurso, no se fundaron en incumplimientos producidos con anterioridad a la respectiva asunción en su cargo por parte de la recurrente, sino que, por el contrario, éstas produjeron precisamente por los incumplimientos verificados después de asumido su cargo, atendida la omisión de publicar la información conforme lo resuelto por la recurrida en decisión de amparo Rol C6937-21.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, en mérito de lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, pues fueron dictadas por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso y con una sanción contemplada por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso.

En efecto, se tiene por establecido que la recurrente pudo actuar dentro de la investigación sumaria, tuvieron la oportunidad para presentar sus descargos e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador

**UNDÉCIMO:** Que, tampoco son arbitrarias, por cuanto de su sólo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente, lo que



	<p>se comprueba con todo el orden de ideas que se ha venido desarrollando en los motivos precedentes.</p> <p>(...)</p> <p>Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, <b>SE RECHAZA</b> el recurso de protección interpuesto por Ida Ximena Velásquez Ruiz en contra del Consejo para la Transparencia, ya individualizados.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica
<b>Recurrente de Protección</b>	<p><b>CLAUDIA PAZ JARAMILLO RETAMAL</b> en su calidad de Contralora Interna Regional, Enlace Administrador para el Consejo Para Transparencia y Encargada de Transparencia Activa del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Ñuble.</p> <p>Investigación sumaria rol S82-23 instruida en el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Ñuble.</p>
<b>Rol</b>	Sentencia en protección rol N°743-2024 en Corte de Apelaciones de Chillán.
<b>Partes</b>	Jaramillo con Consejo para la Transparencia
<b>Fecha sentencia</b>	31 de julio de 2024.
<b>Considerandos relevantes de la sentencia emitida por la Corte Suprema</b>	<p>10°.- Que, según aparece de los antecedentes allegados por ambas partes, en la etapa administrativa la recurrente formuló sus descargos discurrendo sobre similares alegaciones a las planteadas en esta sede.</p> <p>Asimismo, consta que sus alegaciones fueron fundadamente desestimadas por la recurrida para lo cual se analizó en detalle las obligaciones de la funcionaria y la normativa aplicable, concluyendo la autoridad que si le eran exigible las labores cuya omisión se le reprocha, quedando asentada su responsabilidad administrativa.</p>

11°.- Que, de lo expresado, aparece formalmente, que esta investigación administrativa se desarrolló de manera racional y justa, garantizándose un debido proceso, en el que se ha dado cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y celeridad, así como, al de oportunidad, en las diversas actuaciones que se han llevado a cabo.

Asimismo, se ha respetado el principio de inexcusabilidad y sin que hubiese transcurrido de manera injustificada ninguno de los plazos establecidos en la ley, la inculpada ha podido hacer valer de manera oportuna su derecho de defensa en el proceso sancionatorio, cuya decisión final se encuentra debidamente fundada y acorde a los plazos establecidos en la ley.

12°.- Que, en consecuencia, en mérito de todo lo expuesto, se concluye que las resoluciones reclamadas no son ilegales, pues fueron dictadas por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, en un caso y con una sanción contemplada por la ley y respetando las garantías que derivan del derecho al debido proceso. En efecto, se tiene por establecido que la recurrente pudo actuar dentro de la investigación sumaria, tuvo la oportunidad para presentar sus descargos e, incluso, se le permitió deducir los recursos correspondientes, agotando con ello el contencioso administrativo establecido por el legislador.

Tampoco son arbitrarias, por cuanto de su sólo tenor se desprende que aquellas cuentan con argumentos razonablemente expuestos y fundamentación suficiente.

3°.- Que, en las circunstancias descritas las decisiones de la recurrida no importan una afectación a las garantías amparadas en los numerales 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

En cuanto al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, no es posible advertir cómo, a través de la dictación de los actos administrativos impugnados, que corresponden a pronunciamientos que sancionan en términos pecuniarios a la recurrente y que desestiman el recurso de reposición en contra de la resolución que aprobó la imposición de la sanción de multa, y que devienen del resultado de la tramitación de una investigación sumaria, puedan detentar la potencialidad de perturbar en forma ilegal o arbitraria, su derecho de propiedad sobre sus remuneraciones, considerando que dicha determinación fue adoptada fundadamente, luego de ser suficientemente acreditada la hipótesis de sanción contemplada en la Ley de Transparencia, y luego de la íntegra tramitación de un procedimiento disciplinario con plenas garantías procesales, por lo que la afectación a sus remuneraciones, se encuentra plenamente ajustada a derecho.

14°.- Que, ante esta realidad constatada, cabe insistir que la acción constitucional no es un procedimiento idóneo para

	<p>demandar la revocación de un acto administrativo dictado en ejercicio de la potestad sancionatoria, de manera tal que, pretender por la vía de un recurso de protección, impugnar el mérito de esas decisiones, supone instrumentalizar esta acción cautelar para convertirlo en una instancia de apelación de una resolución administrativa.</p> <p>15°.- Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, y no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor del recurrente.</p> <p>Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1°, 3° y 7° del Auto Acordado que regla la materia, se declara, que se <b>rechaza</b>, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada doña Claudia Paz Jaramillo Retamal contra el Consejo para la Transparencia, entidad autónoma del Estado, representada por su Director General don David Ibaceta Medina.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica.
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica.
<b>Impugnación</b>	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

# NÚMERO 40

*JULIO 2024*

---

Dirección Jurídica